

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2018

ACTORA: VIVIAN MARIANA
MUÑOZ GARRIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **1) escindir** el escrito de demanda que presenta Vivian Mariana Muñoz Garrido en cuanto a las cuestiones reclamadas; **2) encauzar** una parte de la impugnación a un incidente de cumplimiento en relación con el expediente SUP-JDC-73/2018; **3) requerir** a la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido de la Revolución Democrática que informe sobre el estado del cumplimiento del fallo dictado en el expediente señalado; **4) declarar improcedente** otra parte de la impugnación y **reencauzarla** a la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y **5) declarar** que esta Sala Superior tramitará y, en su caso, resolverá el asunto por lo que hace a la presunta omisión de la Comisión Jurisdiccional de

resolver la inconformidad que presentó la ciudadana el veintidós de febrero del año en curso.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES 3

2. ACTUACIÓN COLEGIADA 5

3. COMPETENCIA 5

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS CUESTIONES RECLAMADAS 6

5. ESCISIÓN 7

6. OMISIÓN DE RESOLVER LA QUEJA ELECTORAL 8

 6.1. Encauzamiento del medio de impugnación a un incidente de cumplimiento 8

 6.2. Requerimiento a la Comisión Jurisdiccional 10

7. OMISIÓN DE APROBAR LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y UNA POSTULACIÓN A SENADURÍA..... 11

 7.1. Incumplimiento del requisito de definitividad 11

 7.2. No procede conocer el asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*) 14

 7.3. Reencauzamiento de la impugnación a la instancia intrapartidista 15

8. OMISIÓN DE RESOLVER LA INCONFORMIDAD..... 17

9. ACUERDOS 18

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Registro de precandidatura. El siete de febrero de este año, Vivian Mariana Muñoz Garrido obtuvo su registro para participar en la contienda interna para obtener una candidatura para una senaduría por el principio de representación proporcional.

1.3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

1.4. Presentación del primer medio de impugnación intrapartidista. El veintidós de febrero, la ciudadana, en su carácter de precandidata, presentó una inconformidad en contra del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD y de la Comisión Electoral, por la selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para la postulación de la tercera fórmula de la lista de senadurías de representación proporcional del PRD.

1.5. Presentación del primer juicio ciudadano federal. El veintitrés de febrero siguiente, la actora promovió un medio de impugnación en contra de: *i)* la omisión por parte de la

Comisión Electoral de acordar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a precandidaturas del PRD para el cargo de senadurías por el principio de representación proporcional; y *ii)* la aprobación de candidaturas al cargo de senadurías por ambos principios sin la debida fundamentación y motivación.

1.6. Emisión de un acuerdo de reencauzamiento. El veintiocho de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó un Acuerdo en el expediente SUP-JDC-73/2017, a través del cual decidió que el medio de impugnación se reencauzara a un recurso de queja del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional, debido a que la ciudadana no había agotado esa instancia intrapartidista y a que no había justificación para que se conociera del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*). Asimismo, en dicha determinación se ordenó a la autoridad partidista que resolviera el medio de impugnación en un plazo breve y que, en su momento, lo informara a esta Sala Superior.

1.7. Presentación de un segundo juicio ciudadano federal. El siete de marzo siguiente, Vivian Mariana Muñoz Garrido promovió un medio de impugnación a través del cual se inconformó –entre otras cuestiones– de que la Comisión Jurisdiccional –hasta ese momento– no había resuelto la inconformidad que presentó el veintidós de febrero ni la queja que derivó del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior.

1.8. Trámite del juicio ciudadano federal. En el mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el

expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– acordó la radicación del asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General.

Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para resolver sobre la procedencia del juicio presentado por Vivian Mariana Muñoz Garrido debido a que se controvierte una cuestión

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

relacionada con el registro de candidaturas a senadurías de representación proporcional por parte del PRD. Ello con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS CUESTIONES RECLAMADAS

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la ciudadana controvierte lo siguiente:

- i)* La omisión de la Comisión Electoral de emitir el acuerdo relativo a las candidaturas a senadurías de representación proporcional por parte del PRD;
- ii)* La presunta designación de la ciudadana Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional;
- iii)* La omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver la inconformidad que presentó en contra de la supuesta selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para ser postulada en la tercera fórmula de la lista de senadurías de representación proporcional del PRD; y
- iv)* La omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja electoral que se formó a partir del reencauzamiento que ordenó esta Sala Superior a través del acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-73/2018.

5. ESCISIÓN

Esta Sala Superior estima que para atender de manera adecuada los planteamientos de la ciudadana es preciso escindir el escrito de demanda por lo que hace a las distintas cuestiones que son objeto de controversia. Ello en razón de que la impugnación de los distintos actos de autoridad se debe tramitar a través de una instancia o una vía diversa, tal como se justificará en los siguientes apartados.

De esta manera, primero se analizará lo relativo al reclamo en contra de la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja electoral que fue integrada a partir del reencauzamiento que se ordenó en el Acuerdo SUP-JDC-73/2018; después se atenderá, de manera conjunta, la impugnación respecto a la omisión de la Comisión Electoral de publicar la determinación sobre el registro de candidaturas a senadurías bajo el principio de representación proporcional y a la presunta postulación de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata en la lista de senadurías de representación proporcional; y, por último, se precisará lo correspondiente a la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver el primer medio de impugnación intrapartidista que promovió la ciudadana.

Lo razonado tiene fundamento en los artículos 70, fracciones VIII y XI, y 83 del Reglamento Interno.

6. OMISIÓN DE RESOLVER LA QUEJA ELECTORAL

6.1. Encauzamiento del medio de impugnación a un incidente de cumplimiento

Esta Sala Superior considera que la impugnación de la ciudadana, respecto a la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja electoral que se integró por el reencauzamiento ordenado en el expediente SUP-JDC-73/2018, **debe tramitarse y resolverse** a través de un incidente sobre cumplimiento.

En el escrito de demanda se sostiene que se ha materializado una denegación de justicia, debido a que –a decir de la promovente– la Comisión Jurisdiccional no ha resuelto el medio de impugnación que formuló en contra de la supuesta omisión de la Comisión Electoral de emitir y publicar el acuerdo sobre el registro de candidaturas a senadurías de representación proporcional por parte del PRD.

Al respecto, en el Acuerdo SUP-JDC-73/2018 esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

- El medio de impugnación presentado por la ciudadana era improcedente porque no agotó de manera previa la instancia intrapartidista.
- Se debe reencauzar el medio de impugnación a una queja electoral del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional.
- Si bien conforme a la normativa interna el recurso de queja debe sustanciarse y resolverse en un plazo de trece días, en atención a que el asunto está relacionado con el proceso electoral federal en curso, se debe resolver en un

breve plazo, a partir de que se le notifique la determinación.

- La Comisión Jurisdiccional debe informar sobre el cumplimiento del fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el apercibimiento de que se le impondrá una medida de apremio en caso de no acatarla.

A partir de lo expuesto, se aprecia que el reclamo de la ciudadana sobre la supuesta omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja electoral que promovió está vinculado con lo ordenado en el Acuerdo plenario SUP-JDC-73/2018. Según se señaló, esta Sala Superior determinó que se debía sustanciar y resolver el medio de impugnación intrapartidista en un plazo abreviado.

En consecuencia, se estima que lo adecuado es que el reclamo sobre la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja electoral se **encauce** a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, en términos del artículo 93 del Reglamento Interno, pues es la vía idónea para atender la pretensión de la ciudadana.

Con base en lo razonado, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe realizar el trámite correspondiente para la apertura del incidente de cumplimiento en relación con el expediente SUP-JDC-73/2018, al cual deberá integrar una copia certificada del escrito de demanda y el informe que rinda la Comisión Jurisdiccional en cumplimiento del requerimiento que se formula en el apartado siguiente. El incidente se turnará a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pues fue el Magistrado ponente del mencionado asunto. Sirve

de fundamento lo previsto en la fracción I del artículo 93 del Reglamento Interno.

6.2. Requerimiento a la Comisión Jurisdiccional

El principio de economía procesal tiene sustento en el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, el cual se reconoce en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General. Este principio consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos por parte de la administración de justicia y buscar la celeridad en la solución de los litigios². Lo anterior siempre que con las medidas y determinaciones no se afecte la igualdad entre las partes, las garantías del debido proceso u otros derechos procesales.

De esta manera, con base en el principio de economía procesal y atendiendo a que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón es el ponente de este asunto y, a su vez, quien debe instruir el incidente sobre cumplimiento dentro del expediente SUP-JDC-73/2018, se **requiere** a la Comisión Jurisdiccional para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique esta determinación, presente –vía oficio– un informe respecto al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior mediante el acuerdo plenario que se dictó en el expediente señalado, acompañando la documentación idónea para demostrar lo que exponga. Lo anterior con base en el artículo 93, fracción I, del Reglamento Interno.

² Un criterio semejante se adoptó por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-731/14. Referencia: Expediente T-3.505.135. Asunto: Acción de tutela instaurada por Leonor Arias de Illidge contra Foncolpuertos –FOPEP. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Asimismo, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; así como 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se **apercibe** a la Comisión Jurisdiccional que en caso de incumplir con el requerimiento se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

7. OMISIÓN DE APROBAR LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y UNA POSTULACIÓN A SENADURÍA

7.1. Incumplimiento del requisito de definitividad

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente** en relación con el reclamo de: *i)* la alegada omisión de la Comisión Electoral de dictar la decisión sobre la aprobación de las candidaturas a senadurías bajo el principio de representación proporcional; y *ii)* la supuesta designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional. Lo anterior en razón de que no se cumple con el requisito de definitividad contemplado en la Ley de Medios, pues dichas cuestiones primero deben ser analizadas en la instancia intrapartidista.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de

definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se prevé que: **1)** todas las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos –dentro de los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos para tales efectos en sus estatutos; y **2)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias³.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que la actora no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa intrapartidista.

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

Como se señaló, la promovente impugna la supuesta omisión de postular los resultados de la selección de candidaturas a senadurías de representación proporcional y la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega para uno de esos cargos. Esta Sala Superior advierte que en la normativa interna del PRD se contemplan recursos intrapartidistas que son idóneos para controvertir la validez de las cuestiones que reclama la promovente.

En el artículo 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

En el artículo 130, incisos d) y e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que son impugnables, a través del recurso de queja electoral, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido, y particularmente de la Comisión Electoral, que no se puedan controvertir a través del recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Por otra parte, en el artículo 141, incisos c) y d), del mencionado reglamento se señala que la inconformidad es el medio de defensa con que cuentan quienes tienen una candidatura o **precandidatura** para controvertir –entre otras determinaciones– la **asignación de candidaturas** y la **inelegibilidad** de candidaturas.

En consecuencia, las cuestiones impugnadas primero deben ser objeto de estudio en la instancia intrapartidista señalada.

7.2. No procede conocer el asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*)

Ahora bien, para justificar que se excepcione el requisito de definitividad, de modo que esta Sala Superior conozca del asunto mediante un salto de instancia, la promovente se limita a señalar que se le ha dejado en estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, pues no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia. Lo anterior porque:

- i)* La presentación ante el Instituto Nacional Electoral de las solicitudes de los registros de candidaturas se puede realizar hasta el veintinueve de marzo⁴, por lo que se advierte que se cuenta con un plazo razonable para que se resuelva el recurso intrapartidista;
- ii)* En la normativa partidista se contempla un plazo para la resolución de la queja electoral y de la inconformidad, en términos de los artículos 140 y 146 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; y
- iii)* El hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, de que inicie la etapa

⁴ De conformidad con el calendario del proceso electoral federal que aprobó, en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad electoral mediante el Acuerdo INE/CG508/2017, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

de campañas electorales no genera la imposibilidad – desde el punto de vista material y jurídico– de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de selección de candidaturas⁵.

Con base en lo razonado, se considera que, en el caso, no se justifica que esta instancia federal conozca del asunto mediante un salto de instancia y, por lo tanto, es **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó de manera previa la vía intrapartidista, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

7.3. Reencauzamiento de la impugnación a la instancia intrapartidista

Para garantizar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en relación con las cuestiones identificadas en los apartados anteriores.

En ese sentido, dicha autoridad partidista determinará la tramitación que se deba dar a los asuntos, considerando que, en su caso, el reclamo sobre la supuesta omisión de la Comisión Electoral de emitir la lista de candidaturas de senadurías de representación proporcional debe atenderse mediante una queja electoral, mientras que lo relativo a la

⁵ Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

supuesta selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para una de las postulaciones debe sustanciarse a través de un recurso de inconformidad.

Lo anterior, bajo la consideración de que las controversias están relacionadas con la determinación de las candidaturas a senadurías de representación proporcional que serán postuladas por el PRD en el presente proceso electoral federal, por lo que resulta necesario que el órgano partidista tramite y, en su caso, resuelva las impugnaciones a la mayor brevedad.

En ese sentido, si bien en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática se establecen plazos concretos para la sustanciación y resolución de los recursos de queja electoral y de inconformidad, dado que el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho está en desarrollo y se encuentra próximo el inicio de la etapa de registro de candidaturas para los distintos cargos de elección popular; esta Sala Superior estima que, en el presente caso, se deben resolver las impugnaciones en un plazo abreviado.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que no es necesario que los plazos establecidos en la normativa interna para la tramitación y resolución de los recursos intrapartidistas se agoten en su totalidad, ya que deben emitirse con la oportunidad suficiente para garantizar su eficacia, tomando en cuenta la eventual promoción de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes⁶.

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 38/2015, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

En consecuencia, en el presente caso, la Comisión Jurisdiccional **deberá resolver** –en plenitud de jurisdicción– las impugnaciones intrapartidistas a la mayor brevedad, a partir de que se le notifique el presente acuerdo. Esta determinación no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de los medios de defensa intrapartidistas.

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional **deberá informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes. Se **apercibe** al órgano partidista que en caso de incumplir con lo ordenado se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

8. OMISIÓN DE RESOLVER LA INCONFORMIDAD

La impugnación respecto a la presunta omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional en el sentido de resolver el medio de impugnación intrapartidista que presentó la ciudadana el veintidós de febrero del año en curso, en contra de la supuesta selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para ser postulada en la tercera fórmula de la lista de senadurías de representación proporcional del PRD, será tramitada y, en su caso, resuelta por esta Sala Superior.

En ese sentido, con el objeto de tener los elementos necesarios para el adecuado análisis de la controversia, considerando que mediante un acuerdo de siete de marzo del año en curso la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior –entre otras

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

cosas— requirió a la Comisión Jurisdiccional para que tramitara el asunto en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se **precisa** que, en el informe circunstanciado que rinda, dicha autoridad partidista **debe especificar** el estado procesal que guarda la inconformidad promovida por la ciudadana. En caso de que se incumpla con esta cuestión se hará efectivo el apercibimiento que se realizó en el acuerdo señalado.

9. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto a las cuestiones reclamadas, en términos del apartado **5** del presente.

TERCERO. Se **encauza** el medio de impugnación a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, por lo que hace a la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral que se integró a partir del Acuerdo SUP-JDC-73/2018, y se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda de conformidad con el apartado **6.1.** del presente.

CUARTO. Se **requiere** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que rinda un informe sobre el cumplimiento del Acuerdo SUP-JDC-73/2018, en términos del apartado **6.2.** del presente.

QUINTO. En relación con la supuesta omisión de la Comisión Electoral de emitir la determinación sobre la selección de candidaturas a senadurías bajo el principio de representación proporcional y con la presunta designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional, es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por ende, se **reencauza** a la instancia intrapartidista, para los efectos precisados en el apartado **7.3.** del presente.

SEXTO. Remítase a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática una copia certificada de las constancias del expediente.

SÉPTIMO. Se **precisa** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que al rendir su informe circunstanciado debe atender lo señalado en el apartado **8** del presente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JDC-97/2018
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO